Resolución Directoral Nro. 61-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 7 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 138-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL S.A.C.

MATERIAS : Art. 18 de la LPDP, flujo transfronterizo, medidas de seguridad.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Clínica San Miguel Arcángel S.A.C. (Registro Nro. 63977) contra la Resolución Directoral Nro. 1702-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de octubre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 138-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 077-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 06 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Clínica San Miguel Arcángel S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 23 de julio de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018. Asimismo, mediante Acta de Fiscalización Nro. 02-2018 se dejó constancia de la vista realizada el 01 de agosto de 2018.

2. Por Resolución Directoral Nro. 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 08 de julio de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

- Difundir imágenes de personas en su sitio web www.clinicasanmiguel.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.
- Recopilar datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, realizar el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos" de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - Essalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- No haber comunicado a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del RLPDP.
- No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
  - No documentar los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.
  - Almacenar documentación no automatizada con los datos de los pacientes de la clínica (historias clínicas), en un ambiente que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal. Obligación establecida en el artículo 42 del RLPDP.

3. El 12 de agosto de 2019 (Registro Nro. 57516) la administrada presentó escrito de descargos.

4. Mediante Informe Técnico Nro. 164-2019-DFI-VARS del 26 de agosto de 2019, se evaluó complementariamente la implementación de las medidas de seguridad de la administrada.

5. Por Resolución Directoral Nro. 157-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de agosto de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 08 de julio de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.

6. Mediante Informe Nro. 099-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de agosto de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.

7. Mediante Resolución Directoral Nro. 980-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de junio de 2020, la DPDP amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

el presente procedimiento administrativo sancionador y se requirió información a la administrada.

8. Por Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de agosto de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:

   (i) Declarar infundada la imputación a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (ii) Sancionar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 U.I.T.), por haber realizado tratamiento (recopilar) datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, realizar el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (iii) Sancionar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (iv) Sancionar a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., con la multa ascendente a cinco coma cero uno Unidades Impositivas Tributarias (5,01 U.I.T.), por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales, infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (v) Imponer como medidas correctivas a CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., lo siguiente:

   a) Acreditar la adecuación del sistema de videovigilancia, a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
   b) Acreditar la modificación del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

c) Acreditar la modificación de los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
d) Acreditar el procedimiento relativo a la recopilación de la información que se almacena en el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA", a fin de informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
e) Inscribir en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe

9. El 10 de setiembre de 2020 (Registro Nro. 35504), la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de agosto de 2020.

10. Por Resolución Directoral Nro. 1702-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de octubre de 2020, la DPDP declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

11. El 10 de noviembre de 2020, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1702-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de octubre de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

Respecto al recurso de reconsideración declarado improcedente

(i) En el recurso de apelación, la administrada señala que el numeral 3 del artículo 86 del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nro. 27444, indica como deber de la autoridad que en los procedimientos administrativos se encauce de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el artículo 223 del citado TUO, advierte que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

(ii) De acuerdo con lo señalado, la administrada refiere que correspondía a la administración, en el supuesto negado que la administrada no hubiese cumplido con presentar nuevas pruebas, encause la solicitud como recurso de apelación y eleve los actuados al superior jerárquico con el objeto de que este sea resuelto sobre la base de sus argumentos y las pruebas presentadas y no denegarlo declarando improcedente el recurso.

En cuanto al incumplimiento del artículo 18 de la LPDP

(iii) Señala que el uso de las cámaras de videovigilancia se encuentra amparado en lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 1218 que regula el uso de cámaras y en su artículo 9 establece el uso de cámaras en establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, debiendo instalarse cámaras de videovigilancia acorde con la finalidad

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito.

(iv) Manifiesta que debe considerarse que en el formulario "Escríbenos" de su página web, sí se especifica de la existencia de su banco de datos personales, así como el código de inscripción en el Registro Nacional, el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales y la transferencia internacional de datos personales (flujo transfronterizo) lo cual es verificable ingresando en la web de la página institucional.

(v) Respecto al contenido del formulario físico denominado "Hoja de Filiación" existió en su momento falta de información, sin embargo, cumple con subsanar insertando en todas sus historias clínicas la política de privacidad. Asimismo, las normas que regulan el manejo de las historias clínicas de los pacientes señalan expresamente que el manejo de estas es confidencial y sujetas a políticas de privacidad, por lo que, atendiendo al principio de publicidad, es de conocimiento público, ya que están señaladas en la propia norma; sin embargo, procedió a incluir políticas de privacidad conforme indicó en los párrafos anteriores.

Respecto a la infracción de no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe

(vi) Señala que en su momento adjuntó dicha comunicación al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**).

En cuanto a la sanción impuesta en el artículo 4 de la Resolución Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de agosto de 2020

(vii) La administrada indica que la DPDP no consideró que al momento de imponer la sanción de 5.01 UIT, la administrada había subsanado las supuestas infracciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG que señala como eximente de responsabilidad de infracciones la subsanación voluntaria, se le debería absolver de sanción o en todo caso, aplicar una condición atenuante para que la sanción sea reducida.

En cuanto a las medidas correctivas

(viii) Corresponde señalar que si bien es cierto al impugnar la resolución por tratarse de un procedimiento sancionador todavía se encuentra en suspenso, la administrada solicita se les oriente si con las pruebas presentadas se estaría subsanando las medidas correctivas.

(ix) Indica que adjunta captura de pantalla de las políticas de privacidad publicadas en su sitio web, con las cuales regula la información recolectada

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

mediante el "formulario virtual escríbenos", así como los formularios físicos "Hoja de Filiación" y "Ficha de Paciente" que contienen su política de privacidad para el tratamiento de los pacientes de la clínica, así como copia del cargo presentado de la solicitud de inscripción del banco de datos personales sobre flujo transfronterizo.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1702-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de octubre de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218[1] y 220[2] del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

---

1 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(…)
*"**Artículo 218. Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(Texto según el artículo 207 de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272)"

2 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

IV. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO Y SU IMPROCEDENCIA

16. En el recurso de apelación, la administrada señala que en base al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), la autoridad debió encauzar de oficio el procedimiento al advertir cualquier error u omisión de los administrados. Por tanto, indica que correspondía elevar los actuados al superior jerárquico con el objeto de que este sea resuelto y no denegarlo declarando improcedente el recurso.

17. Al respecto, el artículo 233[3] del TUO de la LPAG establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Lo señalado en esta norma es resultado de la aplicación de principios administrativos, a favor de los intereses del administrado para evitar que el recurso sea improcedente siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisibilidad y del referido recurso se desprenda su verdadero carácter impugnativo.

18. En ese sentido, el artículo 219[4] del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. De otro lado, el artículo 220[5] del referido TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se

---

(…)
"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)"

[3] ***Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS***
(…)
*"**Artículo 223.- Error en la calificación***
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
(Texto según el artículo 213 de la Ley N° 27444)"

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 220.- Recurso de apelación

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

19. De las normas referidas se aprecia lo siguiente: (i) el recurso de reconsideración conlleva como un requisito esencial la presentación de una prueba nueva; y (ii) el recurso de apelación se interpone en caso los argumentos se sustenten en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

20. En el caso del recurso de reconsideración, propiamente, los administrados buscan el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado, es por ello que se exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó. Siendo así cuando el administrado interpone este recurso administrativo debe tener en cuenta que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio[6].

21. De este modo, la DPDP al realizar el análisis del recurso de reconsideración declarado improcedente, conforme con los fundamentos 18 al 23 de la resolución impugnada, determinó el carácter recursivo de reconsideración del escrito presentado, al haberse acompañado medios de prueba al mismo, pero, sin embargo, estos documentos no cumplían con los requisitos para constituirse como prueba nueva, por lo que correspondía su improcedencia.

22. De esta manera, la exigencia del artículo 233 del TUO de la LPAG radica en que la autoridad pueda tramitar un recurso calificado erróneamente por parte del administrado con la condición de que, del escrito presentado, se deduzca su verdadero carácter; siendo así, si un recurso administrativo contiene medios de prueba para su evaluación, se desprende que su carácter o naturaleza

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley Nº 27444)"

6 Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

corresponderá a un recurso de reconsideración, considerando además que el recurso de apelación se interpone cuando los argumentos se sustenten en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

23. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de la administrada.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:

    (i) Si la DPDP analizó debidamente si la administrada incurrió en el incumplimiento del deber de informar a los titulares de los datos personales, y si corresponde analizar medios de prueba en segunda instancia.

    (ii) Si la DPDP verificó debidamente que la administrada dio cumplimiento a la comunicación de flujo transfronterizo.

    (iii) Si la DPDP evaluó idóneamente la aplicación de atenuantes o eximentes de responsabilidad respecto a la conducta infractora de la administrada referida al incumplimiento de medidas de seguridad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la DPDP analizó debidamente si la administrada incurrió en el incumplimiento del deber de informar a los titulares de los datos personales, y si corresponde analizar medios de prueba en segunda instancia

Sobre las cámaras de videovigilancia

25. En el recurso de apelación, la administrada indica que el uso de las cámaras de videovigilancia se encuentra amparado en lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 1218 que regula el uso de las cámaras, estableciendo que el uso de estas se debe instalar en establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más para garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito.

26. Al respecto, cabe resaltar que si bien el Decreto Legislativo Nro. 1218 que regula el uso de las cámaras, establece su uso para garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito, como refiere la administrada en el recurso de apelación, en el presente procedimiento no se discute la prohibición sobre la presencia de las cámaras de videovigilancia, sino el correcto cumplimiento del deber de informar al titular de los datos personales conforme con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

27. Teniendo en consideración lo señalado, de las actuaciones registradas en el Acta de Fiscalización Nro. 01-2018[7] y la Resolución Directoral Nro. 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la DFI determinó que el local de la administrada cuenta con cámaras de videovigilancia que captan imágenes de las personas que ingresan al establecimiento, comprobándose que no colocó algún anuncio o cartel que informe a las personas que están siendo grabadas; asimismo, no se les informaba sobre la posibilidad de ejercer los derechos señalados en la LPDP.

28. Estando con lo indicado, la DPDP, en el fundamento 51 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, evaluó el cartel informativo[8] presentado por la administrada en su escrito de descargos de 17 de setiembre de 2019[9], determinando que si bien identifica que el área registrada por las cámaras constituye un área vigilada, no identifica claramente al titular del banco de datos personales, ni refiere el lugar dónde puede obtener la información contenida en el artículo 18[10] de la LPDP. Por tanto, la presentación del cartel fue considerada como una acción de enmienda.

29. De los antecedentes expuestos, este Despacho advierte que la administrada incumplió con el deber de informar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la LPDP, considerando que el titular de los datos personales tiene derecho a ser

---

7 Obrante en los folios 6 a 12.

8 Obrante en el folio 363.

9 Obrante en los folios 352 a 386.

10 **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales
El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.
En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.
Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales. Asimismo, no se puede dejar de observar que la información como deber es la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información relevante respecto al tratamiento de sus datos personales.

30. En consecuencia, la información como derecho, implica que los titulares de los datos personales deban recibir información idónea y veraz por parte del responsable, a fin de que puedan tomar decisiones en las que expresen indubitablemente su voluntad, respecto del tratamiento de sus datos personales. Sin embargo, la administrada no acreditó el cumplimiento total de dicho deber de informar por lo que no desvirtuó la conducta infractora imputada.

En cuanto al formulario “Escríbenos” de la página web de la administrada

31. La administrada manifiesta que debe considerarse que en el formulario "Escríbenos" de su página web, sí se especifica la existencia de su banco de datos personales, así como el código de inscripción en el registro, el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales y la transferencia internacional de datos personales (flujo transfronterizo) lo cual es verificable ingresando en la web de la página institucional.

32. Al respecto, la DPDP, en los fundamentos 55, 56 y 57 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, evaluó el formulario "Escríbenos" (del módulo "Contáctenos") de la página web http://www.clinicasanmiguel.pe, advirtiendo una casilla sobre condiciones de uso de privacidad, siendo que de su revisión, la DPDP determinó que en dicha casilla no se informa sobre la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos, el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales y la transferencia internacional de datos personales. Por tanto, consideró estas acciones orientadas al cumplimiento de la norma, sin que lleguen al cumplimiento total.

33. En esta línea de ideas, este Despacho comparte el criterio de la DPDP en cuanto a que si bien la administrada no cumplió con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 18 de la LPDP, tuvo acciones que buscaban dar cumplimiento normativo; situación que, como bien indica la DPDP, se tuvo en cuenta al momento de determinar el monto de la sanción.

En cuanto al formulario físico denominado "Hoja de Filiación"

34. La administrada señala que existió, en su momento, falta de información, sin embargo, que cumplió con subsanar insertando en todas sus historias clínicas la política de privacidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

35. Al respecto, la DPDP, en el fundamento 69 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, evaluó los descargos de la administrada presentados el 17 de setiembre de 2019, en los que indica que a la "Ficha de Paciente" se anexa la "Hoja de Filiación" para los pacientes nuevos, siendo ambos formatos parte de la Historia Clínica. Asimismo, sobre las afirmaciones referidas a la inserción de las políticas de privacidad mediante impresión previa el consentimiento informado, sobre la cual luego se realiza la impresión final del formato en la ficha denominada "Hoja de Filiación-Essalud", la DPDP señaló que no se advierte la existencia de este documento. Además, sobre el documento "Hoja de Filiación"[11], indicó que la administrada nuevamente coloca las cláusulas de consentimiento cuando se trata de la política de privacidad. Finalmente, valoró que el texto analizado no comunica información relativa a la transferencia o no, nacional e internacional de datos que se efectúe, y el tiempo de conservación de los datos personales de manera concreta.

36. Por tanto, la DPDP concluyó que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, empero, que las acciones efectuadas fueron tendientes al cumplimiento normativo y que serían tomadas en cuenta por la DPDP.

37. De esta manera, este Despacho advierte que la administrada, a pesar de sus acciones de enmienda, incumplió con el deber de informar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la LPDP, considerando que el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales.

Sobre las medidas correctivas en cuanto al incumplimiento del deber de informar

38. En su recurso de apelación, la administrada señala que adjunta captura de pantalla de las políticas de privacidad publicadas en su sitio web, con las cuales regula la información recolectada mediante el "formulario virtual escríbenos", así como los formularios físicos "Hoja de Filiación" y "Ficha de Paciente" que contienen su política de privacidad para el tratamiento de los pacientes.

39. Al respecto de los medios probatorios adjuntos al recurso de apelación, el artículo 220[12] del TUO de la LPAG determina que la interposición del recurso de apelación

---

11 Obrante en el folio 373.

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley Nº 27444)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

se producirá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

40. Al respecto, Morón Urbina[13] comenta:

> *"Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*.

41. En efecto, no correspondería admitir la presentación de un nuevo medio probatorio, dado que la naturaleza de un recurso de apelación es que el superior jerárquico realice la revisión del procedimiento desde la perspectiva de puro derecho o interpretación de las pruebas producidas y no evaluar nuevos documentos o medios probatorios.

42. Sin perjuicio de lo señalado, este Despacho advierte que mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP impuso medidas correctivas a la administrada en cuanto al incumplimiento del deber de informar.

43. Cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 118[14] del Reglamento de la LPDP establece lo referente a las medidas correctivas, indicando que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. Concordantemente, el artículo 251[15] del TUO de la LPAG señala que

---

13 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12º Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 212.

14 **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(…)
*"**Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
*Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.**"***

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

44. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina[16] indica lo siguiente:

> *"(…) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (…)"*

45. De las normas y doctrina citadas se aprecia que las medidas correctivas son impuestas una vez determinada la conducta infractora y cuando esta ha generado efectos ilícitos, buscando la reversión de estos efectos. Asimismo, estas medidas correctivas son compatibles con las sanciones administrativas que se impongan al administrado, es decir, pueden ser impuestas conjuntamente con las sanciones.

46. En consecuencia, el incumplimiento normativo que como la misma administrada señala buscar ser enmendado a través de la captura de pantalla de las políticas de privacidad publicadas en su sitio web, con las que regula la información recopilada por el formulario "Escríbenos", así como los formularios físicos "Hoja de Filiación" y "Ficha de Paciente" que contienen su política de privacidad para el tratamiento de pacientes, todos ellos presentados en su recurso de apelación; corresponderían a un posible cumplimiento de las medidas correctivas determinadas en la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP. Sin embargo, a pesar que dichos medios de prueba no corresponden ser valorados por esta instancia, este Despacho no puede dejar de observar que las medidas correctivas al tener una naturaleza distinta a la subsanación de observaciones dentro de un procedimiento sancionador de manera previa a la imposición de la sanción administrativa, no constituyen medios de prueba para acreditar el cumplimiento de la conducta infractora y que a la vez estos supuestos sean considerados para disponer un reexamen por parte de la DPDP en cuanto a las sanciones impuestas.

---

judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
(Texto según el artículo 232 de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272)"

16 Morón Urbina, J. *"Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

47. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

VI.2 Determinar si la DPDP verificó debidamente que la administrada dio cumplimiento a la comunicación de flujo transfronterizo

48. En el recurso de apelación, la administrada indica que respecto a la infracción de no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, en su momento adjuntó dicha comunicación al RNPDP.

49. La DPDP, a través del fundamento 81 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, analizó que, de acuerdo al escrito de descargos de 17 de setiembre de 2019, la administrada argumentó que presentó el formulario de inscripción flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, por lo que debía levantarse y archivarse esta imputación. De la consulta de oficio efectuada por la DPDP, esta constató que en el sistema web del RNPDP no se registra inscripción de comunicación de flujo transfronterizo a nombre de la administrada. Por tanto, concluyó que la administrada no comunicó a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales.

50. Estando con lo señalado, al momento de imponer la sanción, la administrada no había dado cumplimiento a la obligación normativa de inscripción de comunicación de flujo transfronterizo; en base con lo señalado, este Despacho comparte el criterio de la DPDP sobre el incumplimiento normativo de la administrada.

51. Sobre la copia del cargo de la solicitud de inscripción del banco de datos personales de flujo transfronterizo que presenta la administrada en el recurso de apelación, debe tenerse en cuenta las precisiones efectuadas por este Despacho en la presente resolución respecto a que no corresponde admitir la presentación de un nuevo medio probatorio, dado que la naturaleza de un recurso de apelación es que el superior jerárquico realice la revisión del procedimiento desde la perspectiva de puro derecho o interpretación de las pruebas producidas y no evaluar nuevos documentos o medios probatorios.

52. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

VI.3 Determinar si la DPDP evaluó idóneamente la aplicación de atenuantes o eximentes de responsabilidad respecto a la conducta infractora de la administrada referida al incumplimiento de medidas de seguridad

53. La administrada, en cuanto a la sanción impuesta en el artículo 4 de la Resolución Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, referida al incumplimiento de medidas de seguridad, indica que la DPDP no consideró que al momento de imponer la sanción la administrada había subsanado las supuestas infracciones, por lo que

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

se configura eximente de responsabilidad; siendo así, alega, se le debería absolver o en todo caso aplicar una condición atenuante para que la sanción sea reducida.

54. De la revisión del análisis de la DPDP, se aprecia que en el fundamento 86 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, esta valoró el escrito de descargos de la administrada de 12 de agosto de 2019[17] en el que presentó el "Manual de procedimiento de asignación de responsabilidades en la Gestión de Usuarios"[18], subsanando la observación sobre el almacenamiento de documentación no automatizada. Es así que la DPDP, en el fundamento 87 de la citada resolución directoral, indicó que mediante el Informe Técnico Nro. 164-2019-DFI-VARS[19], la DFI concluyó que la administrada documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; que, asimismo, acreditó la implementación de la medida de seguridad para el almacenamiento de documentación no automatizada que contiene datos personales de pacientes, cumpliendo con el artículo 42 del Reglamento de la LPDP".

55. Siendo así, la DPDP reconoció que la subsanación se realizó luego de la imputación de cargos, por lo que las acciones de la administrada se deben considerar como un acto de enmienda en base al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

56. Al respecto, el artículo 257[20] del TUO de la LPAG establece que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del

---

17 Obrante en los folios 145 a 283.

18 Obrante en los folios 202 a 215.

19 Obrante en el folio 333.

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, prevé como atenuantes de la responsabilidad por infracciones: (i) si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, pudiendo reducir la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y (ii) otros, que se establezcan por norma especial. Dicha norma especial corresponde al artículo 126[21] del Reglamento de la LPDP que regula los atenuantes de responsabilidad en materia de protección de datos personales, estableciendo que la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes.

57. En base a ello, sobre las condiciones eximentes de responsabilidad, en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 88, 89 y 90 de la Resolución Directoral Nro. 1290-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP consideró como subsanadas las observaciones referidas al incumplimiento de medidas de seguridad; sin embargo, estas acciones fueron realizadas con fecha posterior a la imputación de cargos, considerando que el "Manual de procedimiento de asignación de responsabilidades en la Gestión de Usuarios" fue presentado con el escrito de descargos de **12 de agosto de 2019**, es decir, de manera posterior a la imputación de cargos formulada a través de la Resolución Directoral Nro. 119-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de **08 de julio de 2019**. Por tanto, la conducta de la administrada debe ser considerada como un atenuante de responsabilidad, y no como un eximente de responsabilidad, conforme efectuó la DPDP.

58. De otro lado, sobre las condiciones atenuantes de responsabilidad, este Despacho advierte que la DPDP sancionó a la administrada con: (i) multa de **6 UIT** por haber realizado tratamiento (recopilar) datos personales (imagen de personas naturales), mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en su establecimiento; asimismo, realizar el tratamiento de datos personales a través del formulario virtual "Escríbenos", de su sitio web: www.clinicasanmiguel.pe, los formularios físicos: "Hoja de filiación", y "Formato de historia clínica - EsSalud", así como mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema clínico SMA"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; (ii) multa de **1 UIT** por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web:

---

b) Otros que se establezcan por norma especial. ***(*)***
(Texto según el artículo 236-A de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272)"

21 **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**
(…)
*"**Artículo 126.- Atenuantes***
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

www.clinicasanmiguel.pe; y (iii) multa de **5.01 UIT** por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 39 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales.

59. Cabe resaltar que en los fundamentos 51, 56, 61 y 72 de la resolución impugnada, la DPDP señaló los siguientes aspectos:

- Sobre el cartel informativo: no identifica claramente al titular del banco de datos personales, ni refiere el lugar dónde puede obtener la información contenida en el artículo 18 de la LPDP. En ese sentido, la DPDP la determinó como acción de enmienda.
- En cuanto al formulario "escríbenos": no informa lo relativo al artículo 18 de la LPDP, pues no indica la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos, el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales y la transferencia internacional de datos personales.
- Respecto al "Sistema Clínico SMA": genera el documento denominado "Ficha de Paciente" y el personal luego de ingresar los datos completos pasa a imprimir la ficha. La administrada ha incluido una cláusula de consentimiento en la "Ficha del Paciente" con la finalidad de informar sobre los detalles del tratamiento, sin embargo, en dicha ficha no informa conforme el artículo 18 de la LPDP, al no señalar sobre las transferencias nacionales, internacionales, ni encargados de tratamiento.
- En relación al documento "Formato de historia clínica - EsSalud": no se acreditó algún medio para informar lo relativo a lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
- La DPDP manifestó que se han advertido acciones de la administrada orientadas al cumplimiento de la norma, sin que lleguen al cumplimiento total.
- De la consulta realizada de oficio, la DPDP constató que en el sistema web del RNPDP no se registra inscripción de comunicación de flujo transfronterizo a nombre de la administrada.

60. Por ello, este Despacho advierte que las multas impuestas por la DPDP evidencian la reducción proporcional con las enmiendas realizadas por la administrada puesto que en ninguno de los casos la administrada tuvo enmiendas totales de la conducta infractora, y a pesar de ello la DPDP tuvo en cuenta una reducción de la sanción por debajo del promedio del rango previsto en la LPDP, es decir, de 6 UIT (incumplimiento del artículo 18 de la LPDP) a pesar de que el rango de una infracción grave oscila entre más de 5 y 50 UIT[22]; por lo que no cabría una

---

22 **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

reducción aún menor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, debiéndose considerar que la multa impuesta se encuentra por debajo del rango legal establecido para una infracción grave y que la administrada no cumplió con subsanar la totalidad de las conductas infractoras referidas a esta infracción.

61. Respecto a la infracción leve, la multa impuesta asciende a 1 UIT, a pesar que la administrada no cumplió con inscribir en el RNPDP, y que el rango de las infracciones leves oscila entre de más de 0.5 a 5 UIT, evidenciándose la reducción significativa cuando la administrada no cumplió con efectuar acciones de enmienda.

62. En este sentido, considerando que las sanciones impuestas han sido determinadas en base a una reducción por debajo del promedio del rango mínimo legal establecido, y en consideración de la prohibición de *reformatio in peius*[23]*,* este Despacho determina que las multas impuestas por la DPDP han sido determinadas bajo montos inclusive por debajo de los que le efectivamente le corresponden a la administrada considerando que no ha subsanado las conductas infractoras advertidas.

63. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad

---

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.
La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (…)

23 **Morón Urbina, J.** ***"Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana".*** Artículo publicado en Advocatus Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. Pág. 19.

"(…) Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CLÍNICA SAN MIGUEL ARCÁNGEL S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro.1702-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de octubre de 2020 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.10.04 17:35:50 -05'00'

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".